

NOTIFICADA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2016EE225830 Proc #: 3580501 Fecha: 19-12-2016  
Tercero: CHIRCAL GERMAN PARDO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc. Salida Tipo Doc  
RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN No. 02251

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios el Playón, el Cerrito y las Mercedes Alta, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente, al señor Alejandro Ortiz Pardo, el día 16 de octubre de 2001.

Que mediante Resolución No. 1143 del 12 de Septiembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, así mismo, ordena el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales extractivas en los chircales ubicados en los dieciocho (18) predios de la localidad Rafael Uribe Uribe.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La medida impuesta deberá ejecutarse en el término del treinta (30) días a la última notificación.



### **RESOLUCIÓN No. 02251**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presenten a consideración, evaluación y aprobación del DAMA, sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adicionar la resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprende las actividades extractivas y transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho (18) predios mencionados en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho (18) predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológico y Ambientales para los terrenos de su propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia anexos. (...)”

Que la anterior Resolución se notificó personalmente, al señor Germán Pardo Pardo, el día 27 de septiembre de 2002, al señor Germán Pardo Pardo.

Que mediante el radicado No. 2002ER35657 del 27 de septiembre de 2002, el señor Germán Pardo Pardo, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que mediante la Resolución No. 1884 del 20 de diciembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Germán Pardo Pardo a través del Radicado 2002ER35657 del 27 de septiembre de 2002, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente al señor Germán Pardo Pardo el día 03 de febrero de 2003, quedando ejecutoriado el día 03 de febrero de 2003.

**Que mediante Auto No. 1544 del 26 de Diciembre de 2002,** el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– dispuso:

“(…)”

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

**RESOLUCIÓN No. 02251**

*Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil (...)"*

Que mediante **Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargos a las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

*Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil*



## RESOLUCIÓN No. 02251

**CARGO PRIMERO.-** Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

**CARGO SEGUNDO.-** Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

**CARGO TERCERO.-** Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO CUARTO.-** Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO QUINTO.-** No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Alejandro Ortiz Pardo, el día 05 de mayo de 2003.

Que mediante radicado No. 2003ER15780 del 19 de mayo de 2003, el señor Alejandro Ortiz Pardo, en calidad de representante legal de la Sociedad Ortiz Pardo Hermanos, presentó descargos correspondientes al Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002.

Que mediante **Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

"(...)

**PRIMERO.-** Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.

(...)

**TERCERO.-** Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.

**CUARTO.-** Decretar la práctica de una visita técnica al predio de propiedad del señor GERMAN PARDO PARDO, con el objetivo de verificar la recuperación del 90% del predio, y emitir el concepto técnico correspondiente en el término de (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del presente auto.

**Quinto.** Tener como pruebas los documentales las siguientes:

## RESOLUCIÓN No. 02251

(...)

GERMÁN PARDO PARDO

➤ *Copia simple de la Resolución No. 9710078 del 27 de Mayo de 1997.*

(...)"

Que mediante **Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:

1. *Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales*
2. *Chircal Criselio Castillo Runza*
3. *Chircal Abel Castillo Moreno*
4. *Chircal Ecceomo Castillo Largo*
5. *Chircal Alberto Camacho*
6. *Chircal Vicente Paul Torres*
7. *Chircal Carlos Miranda M*
8. *Chircal Manuel Guevara Herrera*
9. *Chircal Tiberio Sua Alarcón*
10. *Chircal Carlos Julio Blandón*
11. *Chircal Daniel Tenjo Fonseca*
12. *Chircal Germán Pardo Pardo*
13. *Chircal Fino Castellanos*
14. *Chircal María Sixta Rubiano De Gil*
15. *Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (...)"*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente No. DM-08-2002-1731, en contra del señor German Pardo Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.670 de Bogotá D.C., y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y

Página 5 de 13

## RESOLUCIÓN No. 02251

el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al*

Página 6 de 13

### RESOLUCIÓN No. 02251

*momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...*" (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*(...) "por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: "El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable" (Negrilla fuera de texto).*

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

*(...) "siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**" (Negrilla fuera de texto).*

### EL CASO EN CONCRETO

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 de 2002, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados al señor **GERMAN PARDO PARDO**, se evidenciaron a través del Informe Técnico N° 5003 del 01 de agosto de 2002, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita técnica realizada el 27 de junio de 2002 al referido chircal, esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control ambiental de la autoridad ambiental.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de enero de 2008 al

## RESOLUCIÓN No. 02251

**CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, visita con base en la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 2690 del 25 de febrero de 2008**, que estableció lo siguiente:

### **"5. CONCLUSIONES**

*5.1. Chircal German Pardo ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.*

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2010 al **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, de la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 17793 del 30 de noviembre de 2010**, que estableció lo siguiente:

### **"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*4.1. Durante la visita realizada (...), al predio del antiguo Chircal GERMAN PARDO, se verificó que NO se están realizando actividades mineras de explotación, beneficio y transformación que conlleven a la emisión de contaminantes a la atmósfera, al igual que no hay vestigios de los hornos utilizados en el pasado, por lo que se considera que están dando cumplimiento a la Resolución No. 777 del 05/06/01, (...).*

(...)"

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas de control ambiental los días 23 de febrero de 2011, 09 y 30 de septiembre de 2011, y 15 de enero de 2013, al predio denominado Chircal Germán Pardo Pardo, afectado por la antigua actividad extractiva, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 14 A – 35, de la UPZ 54 Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, y con base en la información recaudada se emitieron los conceptos técnicos Nos. 4232 del 28 de junio de 2011, 21293 del 23 de diciembre de 2011 y 1944 del 15 de abril de 2013, en los cuales se evidencia que en el predio en comento no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, cesaron.

Que lo anterior se deduce, por cuanto las conductas endiligadas "Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores

Página 8 de 13



### RESOLUCIÓN No. 02251

de CO1, CO2, SOx1, NOx.” y la “Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.”, ya no resultan predicables por la inactividad del horno de cocción, y por consiguiente, la no existencia de las actividades de beneficio y transformación, como lo exponen los Conceptos Técnicos Nos. 2690 del 25 de febrero de 2008, 17793 del 30 de noviembre de 2010 y 4232 del 28 de junio de 2011.

Que además, atendiendo a la “Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.”, se tiene que este proceso degenerativo cesó, una vez desapareció la actividad extractiva en el año 2010, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 17793 del 30 de noviembre de 2010. Mientras que las “alteraciones nocivas de la topografía”, no se evidencia un modelo digital del terreno de la época, y tampoco se realizó un levantamiento topográfico de precisión, que diera indicios de la geo-forma del terreno, razón por la cual, tampoco se puede entrar a comparar con lo que se encuentra actualmente en el predio denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, y menos llegar a constatar que la conducta generadora persiste.

Que así mismo, en lo que respecta a la “Alteración perjudicial o antiestética del paisaje...”, la variación del paisaje no se siguió produciendo, debido a que la actividad extractiva cesó, esto de acuerdo a la información recaudada por los Conceptos Técnicos Nos. 17793 del 30 de noviembre de 2010 y 4232 del 28 de junio de 2011, dando por hecho que las actividades extractivas, las cuales alteraban el paisaje en su momento, cesaron.

Que igualmente, respecto al incumplimiento de la “No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”, no resulta exigible, pues la citada resolución perdió vigencia en el año 2004, debido a que el Ministerio del Medio Ambiente, sustituyó el enunciado acto administrativo por la Resolución 813 de 2004, y esta fue sustituida a su vez, por la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy vigente. Actuación administrativa que exige como instrumento administrativo de control y manejo ambiental el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, PMRRA actualmente, distinto al exigido mediante la Resolución 1277, el cual se refería a un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA.

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia.

Que de esta forma, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en

Página 9 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 02251

cabeza del señor **GERMAN PARDO PARDO** propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 14 A – 35 de la localidad Rafael Uribe, conductas que fueron fundamento para la formulación de los cinco cargos endilgados, mediante Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contarán desde el 27 de junio de 2002 -fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 5003 de 2002, que fundamentó el Auto de Cargos No. 1545 de 2004, para que este una vez notificado y agotada la vía gubernativa, procediera a expedir el acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, cumpliendo con la siguiente etapa procesal acorde al debido proceso; situación que no se presentó dentro de la causa sancionatoria adelantada en contra del señor **GERMAN PARDO PARDO**, en la cual, la Administración no profirió actuación administrativa para determinar la responsabilidad del presunto infractor, ni impuso sanción alguna dentro del término de los tres (3) años exigidos por el articulado en mención.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-2002-1731**, correspondiente al señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.670, propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 14 A – 35 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, y específicamente a los cinco cargos formulados a través del Auto No. 1545 del 26 de diciembre 2002.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **GERMAN PARDO PARDO** en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Es menester señalar, que dentro del expediente DM-06-2007-2020 obraban actuaciones surtidas frente a la actividades mineras con materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación, llevadas a cabo en diferentes predios distribuidos al occidente de la calle 48 I BIS B SUR entre las carreras 12 A y 18 en la localidad de Rafael Uribe. De esta manera, a través del Concepto Técnico No. 5003 del 1 de agosto de 2002, se identificó plenamente los predios donde se desarrollaron las actividades en comento y sus respectivos propietarios, razón por la cual, esta Entidad en

Página 10 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

### **RESOLUCIÓN No. 02251**

aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, mediante Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007 ordenó la apertura de los siguientes expedientes: Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales; Chircal Criselio Castillo Runza; Chircal Abel Castillo Moreno; Chircal Ecceomo Castillo Largo; Chircal Alberto Camacho; Chircal Vicente Paul Torres; Chircal Carlos Miranda M; Chircal Manuel Guevara Herrera; Chircal Tiberio Sua Alarcón; Chircal Carlos Julio Blandón; Chircal Daniel Tenjo Fonseca; Chircal Germán Pardo Pardo; Chircal Fino Castellanos; Chircal María Sixta Rubiano De Gil; Chircal Mario Antonio Díaz Mesa, con el fin de que tengan un expediente independiente por cada chircal, y continuar el trámite que dentro de cada uno de ellos corresponda.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 2, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto esta Dirección;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 02251**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.298.670, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 14 A – 35 de la localidad de Rafael Uribe Uribe; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.298.670, en la Diagonal 49 Sur No. 14 A – 35 de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.670, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL GERMAN PARDO PARDO**, mediante el Auto No. 1544 y 1545 del 26 de diciembre de 2002, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-08-2002-1731** de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Página 12 de 13

En Bogotá, D.C., hoy 06 SEP 2017 (06) del mes de

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
Tel: 3778930 / Fax: 3778930  
www.secretariadestambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

SEPTIEMBRE 15 2017 (17), en cumplimiento de la presente providencia de



presente providencia de

OLGANDINO TORRES  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02251

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ      C.C: 80149958      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 24/11/2016

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA      C.C: 35503317      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016      FECHA EJECUCION: 13/12/2016

ANIBAL TORRES RICO      C.C: 6820710      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 26/11/2016

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO      C.C: 1070595846      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016      FECHA EJECUCION: 05/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA      C.C: 11189486      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 19/12/2016

*Expediente: DM-08-2002-1731  
Chircal German Pardo Pardo  
Concepto Técnico No. 5003 del 01 de agosto de 2002  
Concepto Técnico No. 2690 del 25 de febrero de 2008  
Concepto Técnico No. 17793 del 30 de noviembre de 2010  
Concepto Técnico No. 4232 del 28 de junio de 2011  
Predio: Diagonal 49 Sur No. 14 A -- 35  
Acto: Caducidad  
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros  
Revisó: John Alexander Chalarca Gómez  
Asunto: Minería  
Cuenca: Río Tunjuelo  
Localidad: Rafael Uribe Uribe*

NOTIFICACION PERSONAL

Recibí, D.C. P. los 29 AGO 2016 (29) días del mes de

AGOSTO del año 2016 (17) de la RESOLUCION 2251-2016

de GERMÓN PARDO PARDO  
PROPIETARIO

BOGOTÁ

19 298 670

EL NOTIFICADO: GERMÓN PARDO PARDO  
Direccion: KRAE 7C BIS # 141A-27 CASA 20 BOGOTÁ.

Telefono (s): 313 495 6899  
QUEM NOTIFICA: JOHANNES TORRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-FEB-1955

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A-

G.S. RH

M

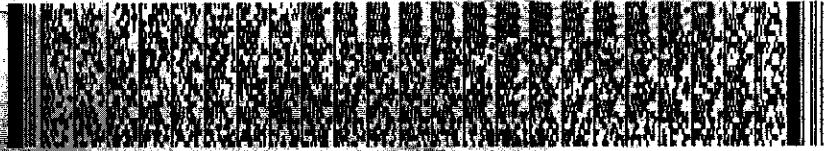
SEXO

10-DIC-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00115641-M-0019298670-20081029

0005010107A 1

1490023475

